

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN II

JUICIO DE INCONFORMIDAD, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

José Luis CARRILLO RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. Introducción. 1. Aspectos teóricos. II. Juicio de Inconformidad. 1. Naturaleza jurídica. 2. Concepto. 3. Antecedentes. 4. Procedencia. 5. Actos impugnables. 6. Reglas especiales. 7. Competencia. 8. Legitimación y personería. 9. Plazos y términos. 10. Notificaciones. 11. Trámite. 12. Sustanciación. 13. Resolución y sentencia. 14. El escrito de protesta. 15. Efectos de las sentencias dictadas en el Juicio de Inconformidad. III. Recurso de Reconsideración. 1. Naturaleza jurídica y concepto. 2. Antecedentes legislativos. 3. Procedencia. 4. Presupuestos. 5. Requisitos especiales. 6. Competencia. 7. Legitimación y personería. 8. Plazos y términos. 9. Trámite. 10. Sentencias y efectos. 11. Notificaciones. IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. 1. Parte introductoria. 2. Marco normativo, Reformas constitucionales de 1996. 3. Naturaleza jurídica. 4. Delimitación terminológica. 5. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral como mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. 6. Procedencia. 7. Requisitos de procedibilidad. 8. De la competencia. 9. De la legitimación y personería. 10. Plazos y términos. 11. Del trámite. 12. Sustanciación. 13. Efectos de las sentencias.

I. INTRODUCCIÓN

Los procesos jurisdiccionales son de partes, basados en el principio contradictorio en el que las fuerzas opositoras tienden a persuadir al juez y por lo regular son siempre más de dos, de tal manera que la decisión del resolutor implica siempre una elección, la cual está limitada institucionalmente al marco de lo alegado y probado, sin que sea libre para dar razón a quien se le antoje, sino que está obligado a darla a la parte que mejor consiga con los medios técnicos apropiados, demostrar que la tiene¹, por lo que se hace necesario que quien se vea involucrado en la secuela de un procedimiento del orden jurisdiccional, sepa pedir el reconocimiento de su derecho si es el actor, o bien, sepa defenderlo si se trata del demandado; o en su defecto, tenga la capacidad de otorgarlo a quien corresponda, si se trata del resolutor.

Por esta razón, este trabajo se presenta con el propósito fundamental de proporcionar a los estudiosos del Derecho Electoral, en especial a aquéllos cuyo interés estriba en adentrarse en las tareas jurisdiccionales, los conocimientos elementales sobre las reglas teóricas y los efectos prácticos a que están sujetos los trámites procedimentales del juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral.

1. ASPECTOS TEÓRICOS

En cualquier estado de derecho, los procedimientos que prevén sus respectivas legislaciones, están provistos de un principio general de impugnación, el cual consiste básicamente en que los destinatarios de las normas pueden contar con los medios o instrumentos necesarios para combatir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de su aplicación, cuando éstas adolezcan de algún vicio, ya sea por considerarse incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, pues las etapas de cognición de un juicio o recurso, no se agotan con el pronunciamiento de la decisión que dichas autoridades asuman respecto de determinado asunto que les haya sido planteado, sino que el legislador, tomando en cuenta la experiencia adquirida en el decurso del tiempo y en la observación de la aplicación de la norma, ha detectado que en muchos de los casos, por diferentes motivos, los encargados de aplicar la norma y de resolver los conflictos suscitados por esa razón, incurren en violaciones que ameritan un reexamen, sea por la propia autoridad que emitió el acto o resolución que se estima violatorios del estado de derecho, o bien, por otra de mayor jerarquía², e incluso, a través de otro ulterior proceso o procedimiento, situación por la cual han considerado necesario crear un sistema de mecanismos que permita corregir esas irregularidades en aras de la salvaguarda del estado de derecho, el cual resulta ser de orden público.

En el caso del Derecho Electoral mexicano, el proceso electoral no está exento de ese principio general de impugnación, sino que por el contrario, por disposición constitucional se establece en la materia, un sistema de medios de impugnación que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad que están obligadas a observar las autoridades electorales en todos y cada uno de los actos y resoluciones que emitan, ya que así lo establece la base IV del artículo 41 de la Carta Magna, que en forma literal reza:

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El cumplimiento a esta determinación constitucional lo tenemos en los artículos 99 de la Carta Magna, que establece en términos genéricos la procedencia de las impugnaciones, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determinan en forma precisa como medios de impugnación en materia electoral el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad, el Recurso de Reconsideración, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

1. NATURALEZA JURÍDICA

Es válido afirmar que el juicio de inconformidad, al ser una impugnación metaprocesal, es un verdadero medio de impugnación y técnicamente no puede ser considerado como un recurso, porque no es parte de un procedimiento primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una determinación definitiva, dictada en un anterior y distinto proceso que no es el de su origen. Es una verdadera acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a dejar sin efecto el acto o resolución que han sido impugnados.

2. CONCEPTO

José Ovalle Favela³, aunque refiriéndose al entonces denominado “recurso de inconformidad” por el COFIPE antes de las reformas de 1996, lo define como:

El medio de impugnación que los partidos políticos pueden interponer con el objeto de que la Sala competente del Tribunal Federal Electoral (en adelante TFE) declare la nulidad de los resultados de los cómputos de una o varias casillas, de un distrito electoral, de una entidad federativa, o de una circunscripción plurinominal, por irregularidades cometidas en las elecciones de diputados, senadores o Presidente de la República; y, como consecuencia, para

que dicha sala invalide la elección del diputado o senador de que se trate u ordene la modificación del acta de cómputo respectiva.

Flavio Galván Rivera⁴, refiriéndose al entonces denominado recurso de inconformidad lo define como:

El medio de impugnación que pueden hacer valer exclusivamente los partidos políticos, después de la jornada electoral y de realizado el cómputo respectivo, para controvertir la validez de la elección de diputados o de senadores de mayoría relativa o bien los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de entidad o de circunscripción ya sea por error aritmético en el cómputo correspondiente o por nulidad de la votación recibida en una o más casillas, según lo previsto en la ley.

Como podrá apreciarse, definiciones habrá tantas como el número de estudiosos del derecho se aboquen al tema, por lo que, atendiendo a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido afirmar que el juicio de inconformidad es la acción impugnativa mediante la cual los partidos políticos podrán impugnar la validez de la votación de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de diputados y senadores por ambos principios, por los motivos y por las causas que la propia ley adjetiva señala; y que los candidatos podrán hacer valer en su favor, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. Realmente, los elementos que constituyen una u otra de las definiciones descritas son los mismos aunque expuestos unos con mayor generalidad que otros, sólo de la última definición cabe destacar que como novedad incorporada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobresale el hecho indiscutible que de acuerdo a la nueva regulación del medio de impugnación de que se trata, se faculta a los candidatos a puestos de elección popular, a promover este juicio, en el supuesto que ha quedado precisado, posibilidad con la que no se contaba en los anteriores ordenamientos, lo que da mayor apertura a la garantía de acceso a la justicia que como principio general contempla el artículo 17 de la Carta Magna.

3. ANTECEDENTES

Por cuestión de método, resulta ocioso destacar todos y cada uno de los antecedentes que prevalecieron al ahora juicio de inconformidad, por lo que sólo

serán mencionados aquéllos comprendidos en la Ley Electoral del cinco de enero de 1973; Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del veintiocho de diciembre de 1977; Código Federal Electoral del veintiuno de diciembre de 1987 y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes de las reformas de noviembre de 1996⁵.

3.1. Ley Electoral del 5 de enero de 1973

En esta legislación, aunque sin una denominación específica estaba prevista la “reclamación de nulidad” de una elección o de los votos emitidos en la misma, ya fuera de diputados, senadores o Presidente de la República.

3.2. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977

En esta legislación, se establecieron dos recursos:

- El recurso de protesta, mediante el cual se obtenía la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla y procedía contra los resultados asentados en el acta final de escrutinio de las casillas, el cual podía presentarse ante la propia casilla el día de la elección o ante el comité distrital electoral dentro de las 72 horas siguientes.
- El recurso de queja, medio de impugnación para obtener la declaración de nulidad de una elección por las causas señaladas en la ley, que debería interponerse ante el propio comité al final de la sesión de cómputo distrital o dentro de las veinticuatro horas siguientes, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones de diputados por ambos principios y la constancia de mayoría expedida en la elección de mayoría relativa.

Esta legislación también contempló el recurso de reclamación que procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

3.3. Código Federal Electoral del 21 de diciembre de 1987

Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, dispone este ordenamiento que es procedente el recurso de queja, y es competente para resolverlo el Tribunal de lo Contencioso Electoral. En el artículo 327 del ordenamiento de que se trata, se establece que la queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 del código de que se trata.

3.4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del 15 de agosto de 1990 al 22 de noviembre de 1996

Se establece el recurso de inconformidad para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la sala competente del Tribunal Federal Electoral.

En estos términos, surge el antecedente directo del actual juicio de inconformidad que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, un acercamiento más directo lo tenemos en las reformas que sufrió el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en las que se adicionó dicho precepto legal con varias fracciones y un inciso, y en síntesis se estableció en forma precisa contra qué actos y en qué elecciones sería procedente el recurso de inconformidad, precisiones que resultan idénticas a las que prevé la citada ley de medios de impugnación al reglamentar el juicio de inconformidad.

4. PROCEDENCIA

En relación al juicio de inconformidad, en el libro segundo, título cuarto, capítulo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en el artículo 49, que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las

elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos precisados por la ley adjetiva, de donde se desprende que las reglas de procedencia del juicio de que se trata son las siguientes:

- El juicio de inconformidad es procedente sólo durante los procesos electorales federales y en forma exclusiva en la etapa de resultados y declaración de validez, aunque los motivos que fundan la impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se realizan regularmente durante la segunda etapa del proceso electoral, que es la de la jornada electoral.
- Sólo procede para impugnar determinaciones de autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados y senadores electos por ambos principios. La importancia de esta regla de procedencia estriba, en que de esta manera la propia ley concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, facultades para constituirse como un órgano de control constitucional respecto de actos y resoluciones emitidas en materia electoral.

5. ACTOS IMPUGNABLES

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

- a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:
 - I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y
 - III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
 - I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
 - II. Por error aritmético.
- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y
 - III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:
- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
 - II. Por error aritmético.

6. REGLAS ESPECIALES

Dentro del capitulado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, existe el título relativo a las reglas comunes que rigen para todos y cada uno de los instrumentos impugnativos que prevé, sin embargo, por lo que se refiere al juicio de inconformidad, aparte de las reglas comunes, existen otras a las que deberá sujetarse su procedencia y tramitación, relativas a la competencia, legitimación y personería, plazos y términos, y notificaciones, las cuales serán analizadas por separado en el presente apartado.

7. COMPETENCIA

En tratándose del juicio de inconformidad, es competente para resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se interponga para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, controvirtiendo los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético.

Cuando la elección impugnada sea de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la asignación a la primera minoría en la elección de senadores, la autoridad competente para resolver el juicio de inconformidad correspondiente será la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

8. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, como una facultad exclusiva de los partidos políticos, la promoción del juicio de inconformidad, y sólo por excepción podrá ser promovido por los candidatos, únicamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

Esta es una regla específica del juicio de inconformidad, sin embargo, cabe hacer notar que los partidos políticos son personas morales, por lo que para determinar por conducto de quien pueden formular el juicio de que se trata, es menester remitirnos a las reglas comunes de los medios de impugnación previstas en el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia, de donde se deduce que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual se encuentran registrados;
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales y sus equivalentes según corresponda, en cuyo caso deberán acreditar la personería con que comparecen con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación, conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

9. PLAZOS Y TÉRMINOS

En materia de plazos y términos, en relación al juicio de inconformidad se deberá estar a ciertas reglas comunes para los medios de impugnación previstos en los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal manera que debe tomarse en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de

veinticuatro horas. Pero además, su interposición deberá ajustarse a las reglas especiales que establece el artículo 55 de la ley de la materia.

En esa virtud, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal citado en último término, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo que se impugna, de tal forma que, por lo que se refiere a la impugnación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el plazo para la interposición del juicio de inconformidad empezará a correr al día siguiente a aquél en que termine la práctica del cómputo distrital de esas elecciones, el cual se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

En relación a la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como el de asignación a la primera minoría, cabe destacar que de dichas elecciones son impugnables los cómputos de entidad federativa, los cuales se llevan a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral. Luego entonces, el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, empezará a contar a partir del día siguiente de aquél en que termine la práctica de cada uno de esos cómputos.

En este tenor, sólo resta hacer notar que en el caso del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, está señalado por días, por lo que su cómputo será de veinticuatro horas y no de momento a momento, de tal manera que el plazo para su interposición empezará a correr a partir del día siguiente de aquél en que termine la práctica de cómputo de la elección que se impugna, y no del momento en que termine dicha práctica ni la sesión del cómputo distrital o de entidad federativa que se impugnan.

10. NOTIFICACIONES

De acuerdo al contenido del artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la regla especial para las notificaciones, tratándose de las sentencias del juicio de inconformidad, podría concluirse que las únicas formas para hacer las notificaciones en el medio de

impugnación de referencia, serían en forma personal, por estrados y por oficio, de la siguiente manera:

- En forma personal, al partido político actor o en su caso al candidato que presentó la demanda, así como al tercero interesado, siempre y cuando señalaren domicilio en la ciudad sede de la sala regional competente para resolverlo. Dicha notificación deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia;
- Por estrados, al partido político actor o en su caso al candidato que presentó la demanda, así como al tercero interesado, cuando omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la sala del tribunal competente para resolver el juicio de inconformidad interpuesto; y
- Por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la en que se dicte la sentencia. En estos casos, deberá acompañarse copia certificada de la sentencia notificada.

No obstante, cabe precisar que en el trámite y sustanciación del juicio de inconformidad, habrá la necesidad de notificar otra serie de autos o sentencias, como lo establece el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En esa virtud, en lo que no contravengan las reglas especiales puntualizadas con anterioridad, resultan aplicables al juicio de inconformidad las reglas comunes que rigen en los medios de impugnación, por lo que las notificaciones surtirán efectos el mismo día que se notifique; en cualquier día y hora el Tribunal podrá realizarlas; podrán hacerse notificaciones personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, e incluso, atendiendo a la urgencia del caso vía fax, sujetándose a los formalismos establecidos en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la ley adjetiva.

La posibilidad de notificar las sentencias del juicio de inconformidad en forma distinta a la establecida en el artículo 60 de la ley en cita, encuentra sustento en una interpretación sistemática de los artículos anteriormente citados, en tanto que las notificaciones personales, por estrados, por oficio, por correo, por telégrafo y por fax, al estar previstas por la ley, se constituyen en mecanismos legítimos para publicitar las determinaciones judiciales, ya que las circunstancias en que deben producirse y los formalismos que deben observar, aseguran la razonable certeza de

que el interesado adquiere pleno conocimiento de la resolución y porque los procesos previstos en la ley de la materia se ubican en lo que se ha denominado “procesos cuya materia es de interés público”, en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque refiriéndose en exclusiva a la notificación vía fax, y considero que no existe disposición que contravenga tal criterio, por lo que a título personal lo considero aplicable a los demás mecanismos de notificación⁶.

11. TRÁMITE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Existe una gran tendencia en la doctrina procesal para considerar que los procesos de naturaleza esencialmente jurisdiccional se pueden subdividir en dos grandes apartados que son la instrucción y el juicio.

En el primero, que es el de la instrucción, se llevan a cabo una serie de actos realizados por las partes, por el órgano jurisdiccional y por los terceros que intervienen en el procedimiento⁷. Esta etapa tiene como finalidad generalmente, precisar los puntos controvertidos, depurar el procedimiento y procurar que el juzgador pueda allegarse de todos aquellos elementos que integran el litigio y que le permitan mejor proveer.

La segunda etapa, que es la fase de juicio, es aquélla en que el órgano jurisdiccional realiza el análisis y estudio del expediente. En esta etapa del proceso el resolutor valora el material probatorio aportado y desahogado durante la instrucción y finalmente emite su resolución debidamente fundada y motivada en los términos que lo exige el artículo 16 de la Carta Magna.

En el caso del contencioso electoral, específicamente tratándose del juicio de inconformidad, podemos hablar válidamente de tres etapas del procedimiento, que son las siguientes: trámite, sustanciación y, resolución.

Por cuanto al trámite, cabe destacar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En este caso, solamente podrán ser

consideradas como autoridades responsables los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, cuando se impugnen las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y los consejos locales, cuando la impugnación verse sobre las elecciones de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos comunes a cualquier medio de impugnación, pero además, deberá dar cumplimiento a una serie de requerimientos que la propia legislación electoral denomina requisitos especiales del escrito de demanda y que son los siguientes:

- Se deberá señalar en la demanda, qué elección se impugna, expresando si se impugnan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas;
- Deberá mencionarse en forma individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- Se deberá mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, mencionando en forma precisa la causal de nulidad que se invoque respecto de cada una de ellas;
- Cuando se impugnen por error aritmético los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, deberá señalarse en que consistió el error; y
- Se señalará la conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones.

Una vez presentado el juicio de inconformidad ante la autoridad responsable del Instituto Federal Electoral, su tramitación se sujetará a los siguientes pasos:

Primero, bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata, deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolverlo, en este caso, la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción sobre el consejo distrital o local que emitió el acto o resolución impugnado, precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción.

Segundo, deberá hacer del conocimiento público la presentación del juicio de inconformidad, mediante cédula que fijará en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente su publicidad, durante un plazo de setenta y dos horas.

Tercero, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación de las setenta y dos horas, el consejo distrital o el consejo local, responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que el actor haya acompañado a su escrito de demanda. También deberá remitir copia del

documento en que conste el acto impugnado, así como la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, sus pruebas y demás documentación que fuere acompañada a dichos escritos.

Mención especial merece el hecho de que la autoridad responsable, tratándose del juicio de inconformidad, dentro de las veinticuatro horas aludidas con anterioridad, deberá remitir a la sala del Tribunal Electoral competente para resolver el medio de impugnación, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieran presentado en los términos del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, deberá enviar cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto y el informe circunstanciado, el cual por lo menos deberá contener la mención de si el promovente o compareciente tiene reconocida la personalidad con que se ostenta, así como los motivos y fundamentos jurídicos en que considera, se sustenta la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado.

12. SUSTANCIACIÓN

La sustanciación del juicio de inconformidad, puede considerarse en esencia como la fase de instrucción que un gran número de estudiosos del Derecho Procesal atribuyen a un proceso, ya que es en esta etapa del juicio de inconformidad, cuando el órgano resolutor realiza los actos y ordena las diligencias que sean necesarias para la debida integración de los expedientes, a fin de allegarse los elementos necesarios para su resolución.

La actuación del magistrado instructor en tratándose del juicio de inconformidad, puede ser dividida para una mejor comprensión, atendiendo a la participación de cada uno de los directamente involucrados, de la siguiente forma:

12.1. Por cuanto a la participación del actor

Recibido el expediente del juicio de inconformidad, el presidente de la sala lo turnará de inmediato a un magistrado electoral, quien en primer lugar tendrá la obligación de revisar que el escrito de demanda satisfaga todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son los comunes a los medios de impugnación, pero además cuidará que también estén satisfechas las exigencias especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Una vez revisado el escrito de demanda, y en caso de detectar que el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad responsable; no se hace constar el nombre del actor ni consta el nombre y firma del promovente, o está acreditada alguna de las causales de notoria improcedencia de las previstas en el párrafo 1 del artículo 10 del ordenamiento citado, el magistrado electoral propondrá a la sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación formulado.

Cuando del análisis del escrito de demanda, el magistrado electoral advierta que el promovente omitió acompañar el o los documentos necesarios para acreditar su personería o no identificó el acto o resolución impugnado ni señaló a la autoridad responsable, y estos datos no puedan deducirse de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento de que,

en caso de no dar cumplimiento en el plazo fijado, se tendrá por no presentado el juicio de inconformidad correspondiente.

12.2. Por cuanto a la autoridad responsable

Inmerso en el análisis del expediente, si el magistrado electoral advierte que la autoridad responsable no envió dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la publicación el informe circunstanciado, asentará en el auto correspondiente que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y salvo prueba en contrario, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta a la autoridad omisa.

Si la autoridad responsable omite publicar el juicio de inconformidad por el plazo de setenta y dos horas, el magistrado electoral requerirá de inmediato su cumplimiento. De igual forma, si la responsable omite enviar la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 de la ley citada, como son las pruebas del actor y documentos que acompañe a su demanda; el documento en que conste el acto impugnado; el expediente completo de la elección impugnada y demás documentación que obre en su poder y sea necesaria para la resolución, requerirá su remisión. A estos requerimientos formulados la responsable deberá dar cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas, y en caso de incumplimiento, el presidente de la sala tomará las medidas necesarias para lograrlo, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

12.3. Por cuanto al tercero interesado

Cuando el magistrado electoral advierta que el escrito del tercero interesado fue presentado en forma extemporánea, no se presente ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; en él no consta el nombre del tercero interesado ni obre su firma autógrafa, en el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad, propondrá a la sala tener por no presentado el referido escrito.

En el caso de que el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, omita acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta y no se pueda deducir de las constancias que obren en los autos, podrá

formular requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas dé cumplimiento a ese requisito, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, su escrito no será tomado en cuenta.

Revisado el expediente y cuando el medio de impugnación reúna los requisitos fijados por la ley, el magistrado electoral dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, declarará cerrada la instrucción y pasará el asunto a sentencia, ordenando fijar copia de los autos respectivos en los estrados de la sala.

Cerrada la instrucción, el magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la sala.

Es pertinente destacar, que aun tratándose del juicio de inconformidad, la no aportación de las pruebas ofrecidas por las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

En esta etapa de sustanciación, es de vital trascendencia hacer notar que el presidente de la sala del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, a los partidos políticos, a los candidatos, a las organizaciones y agrupaciones políticas y a los particulares cualquier elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la substanciación o resolución del juicio de inconformidad. Asimismo, podrá ordenar en casos extraordinarios, la práctica de alguna diligencia o el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, siempre que ello no se traduzca en una demora que haga irreparable la violación o impida resolver dentro de los términos de ley.

13. RESOLUCIÓN Y SENTENCIA

Esta última fase del juicio de inconformidad deberá llevarse a cabo en las salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación competentes para resolverlo, y se sujetará a los siguientes pasos:

- Por lo menos con veinticuatro horas de antelación, por orden del presidente de la sala, deberá ser publicada en los estrados correspondientes, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión; y
- Las salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesiones públicas de acuerdo al siguiente procedimiento: abierta la sesión pública por el presidente de la sala y existiendo quórum legal, se procederá a analizar cada uno de los asuntos listados, exponiendo las consideraciones y los preceptos jurídicos que funden la resolución, así como el sentido de los puntos resolutivos propuestos; se discutirán los asuntos y cuando el presidente estime que así ha sucedido, los someterá a votación. Las sentencias serán resueltas por mayoría de votos o por unanimidad; si el proyecto es votado en contra por la mayoría, a propuesta del presidente se designará a otro magistrado electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; en las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, por sí o por conducto de alguno de sus secretarios, así como el secretario general el cual levantará el acta circunstanciada. Sólo en casos extraordinarios la sala podrá diferir la resolución de un asunto.

Este es el trámite, substanciación y resolución que debe darse al juicio de inconformidad. Resta analizar algunos otros de sus aspectos que lo hacen característico y que para mayor claridad deben ser abordados por separado, como es el caso del escrito de protesta y los efectos que tienen las sentencias que se dicten en estos juicios.

14. EL ESCRITO DE PROTESTA

El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a excepción de la entrega extemporánea de los paquetes electorales⁸.

Diversos ensayos y artículos se han publicado con relación al escrito de protesta, unos, tratando de dilucidar su naturaleza jurídica, y otros, intentando dejar plenamente establecidos los alcances y efectos jurídicos que produce en el juicio de inconformidad, sin que hasta la fecha exista uniformidad y consenso a ese respecto, habiéndose obtenido con claridad meridiana de los estudios de referencia y de las sentencias dictadas por la instancia correspondiente, sólo cierta coincidencia en cuanto a que el escrito de protesta sirve para acreditar presuntivamente la existencia de ciertas irregularidades ocurridas durante el día de la jornada electoral, que resultan violatorias de disposiciones legales que regulan la materia, y que constituye un requisito ineludible para la procedencia del juicio de inconformidad antes referido⁹.

Sin embargo, respecto de la regulación que diversas legislaciones estatales dan a esta figura jurídica existen distintos pronunciamientos¹⁰. Uno de estos es en el sentido de que aunque el escrito de protesta tiene por objeto establecer un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan, y este indicio puede servir eventualmente como instrumento de prueba, no es el único, ya que el impugnante tiene a su alcance otros medios de convicción con los que pueda acreditar sus afirmaciones. Otro, determina que la calidad de medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, no se desvincula de la calidad de requisito de procedibilidad que la ley le confiere, de lo que es válido deducir que tal escrito sólo constituye requisito de procedibilidad cuando puede cumplir el propósito para el que está previsto, que es el de ser medio para preconstituir pruebas, de manera tal que si no cumple con ese fin, lo convierte en un mero requisito formal obstructivo del acceso a la justicia.

14.1. Conclusión

La regulación imprecisa del escrito de protesta, como está demostrado, ha generado falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas que lo reglamentan. Esto ha originado que las legislaciones locales de los estados de la República Mexicana, asuman posturas particulares a este respecto, estableciendo normas que en algunos casos pudieran constituir una contravención a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Esta falta de uniformidad de criterios de los órganos jurisdiccionales competentes para resolver lo relativo al escrito de protesta, desvirtúa su naturaleza jurídica, convirtiéndolo hasta cierto punto en un impedimento de carácter procesal para el acceso a la justicia, ya que más que favorecer el trámite y substanciación de los recursos (legislaciones locales) o juicios de inconformidad (legislación federal), según sea el caso, los convierte en procedimientos complejos, en muchos casos poco comprensibles por quienes tienen la necesidad de recurrir a ellos.

15. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- Confirmar el acto impugnado;
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causales de nulidad de votación recibida en casilla y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores según corresponda;
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno, o en su caso, de varios distritos; y modificar en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el título sexto del libro segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; y
- Corregir los cómputos distritales o de entidad federativa cuando se determine que hubo error aritmético.

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO

Nuestra legislación establece, de manera específica, el recurso de reconsideración como el mecanismo mediante el cual podrán ser impugnadas las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para impugnar las asignaciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realice de las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

El recurso de reconsideración reviste una doble naturaleza jurídica, pues por lo que se refiere a la impugnación de las resoluciones recaídas al juicio de inconformidad, técnicamente es un recurso que por ser intraprocesal vive y se da dentro del seno mismo del proceso como un mecanismo que obliga al reexamen parcial del acto impugnado, alegando ciertas cuestiones en una segunda instancia; y por lo que se refiere a la impugnación de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, adquiere la naturaleza de una verdadera acción impugnativa, ya que es de carácter extraordinario y da lugar a un nuevo y ulterior proceso, ajeno al de origen.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El surgimiento del recurso de reconsideración como medio de impugnación en materia electoral, está vinculado de manera estrecha con la desaparición del sistema

de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores por ambos principios que realizaba el Congreso de la Unión a través de sus respectivas cámaras¹².

Haciendo un análisis de la historia del contencioso electoral mexicano, se arriba a la conclusión de que durante más de cien años predominó el sistema contencioso político electoral¹³. La Constitución Federal de 1824, que prácticamente se constituye como la primera del México Independiente, como fiel seguidora del modelo francés, adopta el sistema contencioso electoral de naturaleza político, al que también se le conoce como autocalificación. En este sistema de calificación de las elecciones, se reserva a las respectivas Cámaras del Congreso o a una parte de ellas, denominadas colegios electorales, la facultad legal de resolver finalmente según sea el caso, la elección de diputados y senadores. Durante este mismo período, por lo que se refiere a la elección de Presidente de la República Mexicana, era la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que se erigía en colegio electoral y calificaba dicha elección, denominándose a esta forma de contencioso, sistema de heterocalificación¹⁴.

Las legislaciones que rigieron en este lapso, también establecían una serie de recursos administrativos y los órganos encargados de la organización y desarrollo de los procesos electorales tenían facultades para resolverlos. Esta serie de recursos de naturaleza administrativa coexistían con el sistema contencioso político-electoral. Fue hasta el año de 1977 cuando se realizó el primer intento de judicializar los conflictos que se presentaban en materia electoral, al implantar el recurso de reclamación. Dicho recurso lo formulaban los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para impugnar la calificación de diputados que realizaba el colegio electoral correspondiente. Este recurso fue muy cuestionado ya que la resolución que al respecto era emitida por la Suprema Corte, no tenía efectos vinculatorios y era una sentencia con efectos meramente declarativos, lo que ponía en entredicho a nuestro máximo tribunal¹⁵.

Con el establecimiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral en 1987, aparecen los primeros medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional, ya que fue establecido el recurso de queja, instrumento mediante el cual se podían impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como también la elección presidencial. Sin embargo, el mecanismo de referencia no tuvo la eficacia que se esperaba, ya que las resoluciones que eran emitidas en este recurso, podían

ser modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras, los cuales eran los únicos facultados para declarar la nulidad de una elección.

En 1990, se crea el Tribunal Federal Electoral y con éste aparece como medio de impugnación el recurso de inconformidad, instrumento establecido para impugnar los resultados de las elecciones por el cual se podía lograr la nulidad de la votación e incluso de una elección de diputados o senadores. Sin embargo, al igual que en el recurso de queja que lo había precedido, las resoluciones que se emitieran, podían ser modificadas por los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión, con la diferencia que su modificación estaba sujeta a ciertas reglas, pues los colegios electorales sólo podían modificarlas cuando al revisarlas encontraran que en las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad, se hubiesen violado las reglas de admisión o valoración de pruebas o cuando el fallo fuere contrario a derecho, con la exigencia de que así fuese votado por las dos terceras partes de los miembros presentes del colegio correspondiente. En esta legislación se dio un avance substancial hacia la desaparición del sistema de autocalificación, pues se matizaron las facultades extralimitadas que a este respecto tenían los colegios electorales.

En 1993, se fortalece el Tribunal Federal Electoral, pues de acuerdo a una síntesis del dictamen de la Cámara de Senadores¹⁶, sobre las reformas de los artículos 41 y 60 de la Constitución Política Mexicana, la propuesta de reforma tiene como propósito fundamental, el de evitar que los presuntos integrantes de las cámaras de diputados y senadores fueran quienes calificaran la validez de su propia elección, para lo cual se propone un sistema de calificación que involucra a dos instancias distintas: la primera, que concierne al Instituto Federal Electoral con facultades para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgar las constancias respectivas a la fórmula que obtuviese la mayoría relativa, y hacer la asignación de senadores de primera minoría, o bien, para hacer la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; y la segunda, vinculada al entonces Tribunal Federal Electoral con la posibilidad de que dichos actos del Instituto Federal Electoral, puedan ser impugnados ante las salas regionales de aquel órgano jurisdiccional, cuyas resoluciones sólo podrían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia, siempre y cuando se hicieran valer agravios debidamente fundados que pudieran modificar el resultado de la elección.

En todo caso, los fallos de la Sala de Segunda Instancia serían definitivos e inatacables.

Como se puede constatar en el contenido del dictamen de la Cámara de Senadores y en las reformas sufridas por los artículos 41 y 60 constitucionales en el año de 1993, desaparece por completo el sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores, al desaparecer los colegios electorales y sólo se conserva el sistema de heterocalificación por lo que se refiere a la elección presidencial, al erigirse en colegio electoral la Cámara de Diputados para ese efecto. De esta manera, surge por primera ocasión el recurso de reconsideración para impugnar, por un lado, las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad formulados contra los resultados de las elecciones, y por el otro, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente, con la reforma constitucional del veintidós de agosto de 1996 y con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó la facultad de sus salas respectivas para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones formuladas contra los resultados de la elección presidencial a través del juicio de inconformidad; y contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores por ambos principios a través de este mismo mecanismo de defensa cuando las sentencias no sean impugnadas, y del recurso de reconsideración en una segunda y última instancia. Pero además, respecto de la elección presidencial, se faculta a la Sala Superior para realizar, una vez resueltas por ella misma las impugnaciones formuladas en contra de dicha elección, el cómputo nacional de la misma y hacer la declaración de validez, adoptándose al respecto, un sistema contencioso electoral cien por ciento jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

Conforme a lo que dispone el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las reglas de procedencia del recurso de reconsideración se constriñen a las siguientes:

- Procede para combatir las sentencias de fondo que sean dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan formulado en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;

- También procede para impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las asignaciones que realice respecto de las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; y
- Procederá siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos que la propia legislación señala.

En cuanto a la primera regla, por sentencias de fondo, debe entenderse aquéllas en que se resuelve de fondo la litis o controversia planteada mediante la aplicación que hace el juez, de la ley general a un caso concreto¹⁷, luego entonces, el recurso de reconsideración resulta improcedente para impugnar aquellas resoluciones o sentencias mediante las cuales, las salas regionales del Tribunal Electoral decreten el sobreseimiento, desechen de plano o tengan por no interpuesto el juicio de inconformidad, por no resolver el fondo substancial de la cuestión planteada.

Sin embargo, de la experiencia adquirida en el desarrollo de los diversos procesos electorales federales se advierte que las salas regionales, al resolver por medio del ahora juicio de inconformidad los conflictos que les han sido planteados, han dictado sentencias mixtas. Esto es, sentencias en las que decretan el desechamiento o sobreseimiento del juicio respecto de algunas casillas cuya votación se impugna, y se entra al estudio de fondo respecto de otras. En estos casos, resulta procedente el recurso de reconsideración y la Sala Superior del Tribunal Electoral, sólo podrá pronunciarse en relación a aquellas casillas de las cuales se admitió el juicio y fueron motivo de análisis de fondo las cuestiones planteadas, sin que pueda realizar estudio alguno ni pronunciamiento respecto de las casillas en las que se desechó o se sobreseyó el medio de impugnación respectivo¹⁸.

Por lo que se refiere a la segunda regla de procedencia, huelga decir que en relación a las elecciones de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, hacer las asignaciones correspondientes a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, una vez que se hayan resuelto por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto, siguiendo las fórmulas de asignación establecidas por la ley, de manera tal que si el Consejo General no se sujeta a las disposiciones legales descritas, deja la puerta abierta para la procedencia del recurso de reconsideración con sustento en los presupuestos a él relativos, es

decir, que exista error en el cómputo realizado, que no tome en consideración las sentencias del Tribunal Electoral o que no se sujete a las fórmulas de asignación.

4. PRESUPUESTOS

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fija los presupuestos que se deben satisfacer para su procedencia. Algunos de ellos, se refieren a la actuación de las salas regionales del Tribunal Electoral al dictar las sentencias, y otros, a la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al realizar la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Así, por lo que se refiere a la actuación de las salas regionales del Tribunal Electoral, son presupuestos del recurso de reconsideración los siguientes:

➤ Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

- Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la ley adjetiva, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

Cuando la interposición del recurso correspondiente tenga como sustento este presupuesto, sólo podrá ser formulada la reconsideración por el partido actor en el juicio de inconformidad, ya que sólo éste pudo haber hecho valer y acreditar causales de nulidad. Sin embargo, no basta que se señale el presupuesto antes referido, sino que además resulta necesario que las causales de nulidad de la votación probadas en tiempo y forma y que se estima no fueron tomadas en cuenta por la sala de primer grado, puedan modificar el resultado de la elección, de manera tal que si no se da este supuesto, el recurso de reconsideración podrá ser desechado.

- Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

Cuando la formulación del recurso de reconsideración esté sustentada en el contenido de este presupuesto, deberá ser promovido por el partido político que postuló la fórmula de candidatos a quienes les fue revocada la constancia de mayoría y validez o asignación a la primera minoría que le había sido otorgado en su favor por el órgano del Instituto, con independencia de que haya comparecido o no al juicio de inconformidad de origen con el carácter de tercero interesado. También podrá ser invocado este presupuesto por el partido actor, en el caso de que la sala regional, estimando acreditadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, al realizar la recomposición del cómputo, otorgue la constancia de referencia a un tercer partido político que bien pudo comparecer o no como tercero interesado, pero resultó en primer lugar después de hacer la recomposición mencionada.

- Haya anulado indebidamente una elección.

Cuando una sala regional del Tribunal Electoral declara la nulidad de una elección por acreditarse causales de nulidad en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido a favor de quien el órgano del Instituto Federal Electoral correspondiente, originalmente declaró la validez de la elección y le otorgó la constancia correspondiente, haya o no comparecido al juicio de inconformidad como tercero interesado, deberá señalar este presupuesto en el recurso de reconsideración que formule contra la sentencia de primer grado.

En caso de que la nulidad de elección se dé por confirmarse la inelegibilidad de la fórmula de candidatos decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral en la instancia correspondiente, este presupuesto deberá ser señalado al formularse el recurso de reconsideración respectivo, por el partido actor en el juicio de inconformidad, o por la fórmula de candidatos cuya inelegibilidad se decretó, siempre y cuando hayan fungido como actores en el juicio de referencia.

Ahora bien, si la nulidad de la elección se da porque la sentencia del juicio de inconformidad revocó la determinación por la cual el órgano competente del Instituto declaró que la fórmula cumplía con los requisitos de elegibilidad, el presupuesto de que se trata, deberá ser mencionado por el partido político que se vio favorecido de origen, haya comparecido o no como tercero interesado en el

juicio de inconformidad, o por los integrantes de la fórmula de candidatos aun cuando no hayan sido partes en este último juicio.

Por lo que se refiere a la participación del Consejo General del Instituto al realizar la asignación de diputados y senadores, son presupuestos del recurso de reconsideración:

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:
 - Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio consejo;
 - Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del Tribunal; y
 - Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estos casos, cualquier partido político que se vea afectado con dichos actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá formular el recurso de reconsideración correspondiente, y al hacerlo deberá señalar con precisión cuál de estos presupuestos sirven de sustento a su impugnación. En el caso del error aritmético, cabe precisar que el partido impugnante deberá señalar con detalle en qué consistió el error y sólo lo será, el cometido en el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto.

5. REQUISITOS ESPECIALES

Para la procedencia del recurso que se trata, además de cumplir con los requisitos que establece el párrafo 1 del artículo 9 de la ley adjetiva de la materia, a excepción del relativo al ofrecimiento de pruebas, deberá cumplirse con los siguientes:

- Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley.

El establecimiento de este requisito obedece estrictamente al principio de definitividad que norma los procesos electorales y que esencialmente establece, que los actos y resoluciones de las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva y que si no son impugnados en tiempo y forma, serán definitivos e inatacables. Especial relevancia adquiere este principio en relación a las elecciones, ya que el artículo 72 de la ley adjetiva de la materia, establece que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán definitivas e inatacables, de donde se infiere que en tratándose del recurso de reconsideración, para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales, por considerarse un recurso que abre la segunda instancia, resulta requisito indispensable que previamente se haya formulado el juicio de inconformidad correspondiente.

Este requisito no rige cuando el recurso de reconsideración se formula para impugnar la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, ya que tales actos no se combaten a través de un medio de defensa previo, sino que por su naturaleza extraordinaria es unistancial y se formula en forma directa ante el Consejo General del Instituto.

- Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por la ley.

Este requisito no merece mayor comentario, ya que se estima que su establecimiento obedece a que como ya se determinó con anterioridad, los presupuestos que establece la ley para la procedencia del recurso de reconsideración, tienen estrecho vínculo con quienes pueden verse afectados con la sentencia dictada por la sala regional o con la asignación que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tal manera que lo que se busca es que exista correspondencia entre el presupuesto invocado y la parte que promueva el recurso, a fin de establecer la procedencia o no del mismo.

- Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:
 - Anular la elección;

- Revocar la anulación de la elección;
- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente del Instituto;
- Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; y
- Corregir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es pertinente destacar que en materia electoral, para tener por expresados agravios, el impugnante deberá exponer de manera clara y precisa los razonamientos lógico-jurídicos, mediante los cuales pueda demostrar porqué el acto o resolución que impugna contravienen en su perjuicio las disposiciones legales y constitucionales que lo rigen. Para que el agravio sea claro, el promovente deberá precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que lesiona sus derechos; citar los preceptos legales que estima violados, y expresar los hechos y las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada.

No basta que el promovente del recurso de reconsideración dé cumplimiento a las exigencias establecidas para tener por formulado en forma correcta el agravio, sino que además es necesario que los agravios expuestos traigan como consecuencia la modificación del resultado de la elección, de tal suerte, que aunque se cumpla con las exigencias de los agravios, si con ellos no es posible lograr anular la elección, revocar la anulación, otorgar el triunfo a una fórmula distinta a la ganadora, asignar la primera minoría a fórmula distinta o corregir la asignación del consejo, no se tendrá por satisfecha esta exigencia y la consecuencia será la improcedencia del recurso de que se trata.

En relación a los agravios, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose del recurso de reconsideración, la Sala Superior del Tribunal Electoral no podrá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios o en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente infringidos. Tampoco en este recurso se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, sólo en casos extraordinarios de pruebas

supervenientes, siempre y cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados para la procedencia de este recurso.

6. COMPETENCIA

Lo relativo a la competencia está considerado como una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Carta Magna. Dicha garantía reviste dos matices; uno, que exige que el acto de molestia que emita la autoridad conste por escrito y en él se expongan los fundamentos legales y motivos de hecho que le sirven de sustento; y el otro, que la autoridad que lo haya ordenado sea competente conforme a la ley para hacerlo.

La competencia como garantía de legalidad, adquiere un sentido amplio y otro estricto. En sentido amplio, la competencia es una condición que debe ser satisfecha por cualquier autoridad cuando actúe como tal, con independencia de que revista o no la naturaleza judicial. Por esta misma razón, debe estar señalada en forma expresa por la norma constitucional y legal, y se estima que es la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones¹⁹.

En sentido estricto, y aplicado este concepto al Derecho Procesal, la competencia son las atribuciones que da la ley al juzgador para ejercer su jurisdicción sobre determinado tipo de litigios o conflictos, pues sus facultades no las puede ejercer sobre cualquier asunto que le sea planteado, aun cuando por el solo hecho de ser juez, sea titular natural de la jurisdicción, sino que sólo la podrá ejercer en aquellos casos para los que está facultado, esto es, para los que es competente.

En el caso del recurso de reconsideración, el artículo 60 constitucional determina cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolverlo, al establecer que las resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral que recaigan a las impugnaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y las asignaciones de diputados y senadores, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que exclusivamente los partidos políticos podrán interponer cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Esta competencia constitucional se reitera legalmente en el contenido de los artículos 189, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el primero de los preceptos citados establece, que la Sala Superior tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Carta Magna, mientras que el segundo precepto determina, que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

De acuerdo a los criterios que rigen para determinar la competencia y tomando en consideración los preceptos constitucionales y legales que la regulan en materia electoral, por cuanto al recurso de reconsideración se puede considerar que para determinar la competencia en favor de la Sala Superior para conocer y resolver el recurso que nos ocupa, se tomaron distintos criterios.

Por lo que se refiere a la impugnación de las sentencias dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, privó el criterio relativo al grado, en tanto que al formularse el recurso de reconsideración correspondiente, prácticamente se abre una segunda instancia en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral se constituye como el superior jerárquico de las salas regionales y revisa en una segunda cognición, si el acto o resolución impugnado se ajusta o no a derecho.

Por cuanto a la impugnación de la asignación que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los criterios que privaron para fijar la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el recurso de reconsideración correspondiente, fueron los de territorio y materia, ya que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que en forma exclusiva, en una circunscripción que abarca todo el territorio nacional, quien conocerá y resolverá este recurso, he ahí el criterio relativo al territorio. Y solamente respecto de las asignaciones que el Consejo General realice de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, sin incluir elecciones de otra naturaleza, he ahí el criterio de la materia.

7. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Por imperativo constitucional y legal, son los partidos políticos los que pueden hacer valer este recurso y por consecuencia son los legitimados, pues así lo establecen los artículos 60, tercer párrafo del Pacto Federal y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sólo por excepción se legitima a los candidatos para formular ante la instancia correspondiente el medio de impugnación de que se trata, y estos casos de excepción se circunscriben a aquéllos en que sentencias de la sala regional confirmen la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto al realizar la calificación de la elección; o bien, revoque la determinación de dicho órgano por la cual estableció que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Por cuanto a la legitimación, es importante destacar que el entonces Tribunal Federal Electoral sostuvo que el hecho de que el tercero interesado y el candidato en su caso específico, no hayan participado en el recurso de inconformidad, no necesariamente trae como consecuencia la preclusión de su derecho a formular el recurso de reconsideración que la ley establece, ya que no es la tramitación del recurso de inconformidad sino su sentencia, la que puede causar un gravamen a sus derechos, por lo que están plenamente legitimados para impugnar la sentencia de primer grado si así acontece²⁰.

En relación con la legitimación, aspecto importante a tratar es lo que se ha denominado reconsideraciones conexas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que cuando un partido político conserva el carácter de triunfador de una elección aun después de dictada la sentencia en el juicio de inconformidad en que fungió como tercero interesado, puede pensarse que no está legitimado para interponer la reconsideración por haberse anulado indebidamente la votación en algunas casillas, porque no se está en la posibilidad de modificar el resultado de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración y exista la posibilidad de anular la elección o de que cambie la fórmula ganadora, será suficiente para que resulten procedentes ambas reconsideraciones, ya que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final²¹.

Por último, si el acto impugnado a través del recurso de reconsideración es la asignación de diputados y senadores hecha por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, resulta innegable que los partidos políticos legitimados para recurrir a este mecanismo de defensa, lo son aquellos que por haber registrado candidatos estén en posibilidad de verse favorecidos con alguna asignación.

En lo referente a la personería, cabe establecer que aunque el artículo 65 de la ley de la materia, en principio establece que las reglas comunes a los medios de impugnación que determinan quiénes son los representantes de los partidos políticos, resultan inaplicables al caso, ya que en este recurso se delimita en forma expresa por conducto de cuáles representantes, el partido recurrente podrá formular el medio de impugnación de que se trata, de tal forma que si no se acatan estas reglas especiales, la consecuencia será desechar de plano el recurso.

De esta forma, tenemos que este medio de impugnación sólo podrá ser presentado por el representante del partido político que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada, o aquel representante que compareció ante la sala regional, en nombre de un partido tercero interesado. Si el representante que promovió fue sustituido, el recurso podrá ser promovido por quien lo sustituyó e igual acontece en el caso del representante del partido tercero interesado.

También podrá ser presentada la reconsideración por los representantes del partido político impugnante acreditados ante los consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la sala regional cuya sentencia se impugna.

Cuando se pretenda impugnar la asignación de diputados y senadores que hace el Consejo General, el recurso de mérito deberá ser presentado, exclusivamente, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto.

Los candidatos, no podrán ser representados de manera alguna, por lo que deberán presentar en forma personal el recurso de reconsideración, cuando se confirme por la sala regional la inelegibilidad decretada por el órgano del Instituto, o se revoque la determinación de aquél, en el sentido de que cumplió con los requisitos de elegibilidad.

8. PLAZOS Y TÉRMINOS

El legislador con cierta frecuencia utiliza los vocablos término y plazo como sinónimos sin hacer distinción alguna. Sin embargo, la doctrina sí los distingue y en síntesis establece que el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo²².

En el recurso de reconsideración no se sigue la regla común de los demás medios de impugnación en la que se establece que deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del siguiente al de la notificación o de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sino que por las peculiaridades que reviste este recurso, deberá estarse a la regla especial que a este respecto establece la propia ley adjetiva de la materia.

Para la presentación del recurso de reconsideración, existen dos plazos distintos; uno, que será de tres días, cuando se impugnen las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad, que empezará a contar a partir del día siguiente al en que se haya notificado formalmente dicha sentencia; el otro plazo, es de cuarenta y ocho horas, cuando la impugnación verse sobre la asignación de diputados y senadores hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso, empezará a contar a partir de la conclusión de la sesión en que se lleven a cabo dichos actos, con independencia de que los representantes de los partidos políticos hayan estado o no en dicha sesión, o que se les haya notificado la asignación, pues no existe disposición legal al respecto, por lo que el plazo de referencia transcurre de forma fatal. La no presentación del recurso de reconsideración dentro de los plazos señalados con anterioridad, trae como consecuencia su improcedencia por extemporáneo, por lo que puede ser desechado de plano por la Sala Superior.

9. TRÁMITE

Por las características especiales del recurso de reconsideración, podemos afirmar que el trámite previo a su recepción por la Sala Superior, atendiendo a la naturaleza del acto o resolución impugnado puede ser realizado por dos órganos de carácter jurídico distinto. En efecto, si el acto impugnado es la sentencia recaída al juicio de inconformidad dictada por una sala regional del Tribunal Electoral, la instancia competente para recibir de manera directa el recurso, lo será un órgano de naturaleza jurisdiccional, precisamente la sala regional que dictó la sentencia

combatida; por el contrario, si el acto impugnado es la asignación de diputados y senadores, la instancia competente para recibirlo y darle el trámite correspondiente, será una autoridad de naturaleza administrativa como es el propio Consejo General, el cual, en este caso, se erige como autoridad responsable en términos similares al caso en que se impugnan actos y resoluciones de los consejos distritales y locales del propio Instituto.

El trámite a que se sujeta el recurso de reconsideración, tampoco es igual al que se sigue para los demás medios de impugnación, sino que tiene sus matices y reglas especiales que lo hacen de naturaleza sumarisima y se circunscribe a los siguientes pasos:

Una vez que la sala regional responsable o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según sea el caso, reciben el recurso de reconsideración, de forma inmediata lo remitirán a la Sala Superior y lo harán del conocimiento público, mediante cédula que fijarán en los estrados respectivos por un término de cuarenta y ocho horas.

Dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, podrán los terceros interesados y los coadyuvantes comparecer al recurso correspondiente, debiendo hacerlo por escrito, en el que podrán formular los alegatos que consideren pertinentes.

Recibidos los escritos del tercero interesado o del coadyuvante en su caso, la sala regional o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, tienen la obligación de enviarlos de inmediato a la Sala Superior. En todos los casos, concluido el término de la publicación del recurso presentado, por la vía más expedita, darán cuenta de la conclusión a la Sala Superior.

El trámite que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe dar al recurso de reconsideración una vez recibido éste, se concreta a los siguientes pasos:

Recibido el recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Presidente de la Sala y del Tribunal, con las facultades que la ley le concede para

ese efecto, conforme a las reglas del turno lo remitirá al magistrado electoral que corresponda.

Recibido el recurso al magistrado electoral, procederá a revisar si en el caso sometido a su consideración se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

Si de la revisión que realice el magistrado electoral concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos; que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad, o bien, que por los agravios expresados no es posible modificar los resultados de la elección, el recurso será desechado de plano por la sala.

Si por el contrario, se encuentra que en el recurso se dio cabal cumplimiento a los presupuestos y requisitos de procedibilidad exigidos para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la sala, en la sesión pública que corresponda.

10. SENTENCIAS Y EFECTOS

Existen dos plazos en que deben ser resueltos los recursos de reconsideración planteados. Así, por cuanto a los recursos formulados que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año de la elección.

Aquellos recursos de reconsideración que sean presentados para impugnar la asignación de diputados y senadores hecha por el Consejo General del Instituto, deberán ser resueltos por la Sala Superior, a más tardar tres días antes de que se instalen las cámaras del Congreso de la Unión.

Las sentencias que se dicten en los recursos de reconsideración son definitivas e inatacables y por ministerio de ley asumen la naturaleza de cosa juzgada. Sus efectos serán los de confirmar el acto o sentencia impugnado; modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos señalados por la ley, y modificar la asignación de diputados y senadores electos por el

principio de representación proporcional, cuando se acredite el error aritmético en el cómputo del Consejo General o la violación a las fórmulas de asignación.

11. NOTIFICACIONES

Las notificaciones son todos aquellos procedimientos, formas y maneras mediante los cuales el órgano jurisdiccional hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos o a los demás entes que confluyen o tienen interés legítimo en un proceso, noticia o conocimiento de los actos procesales que realiza, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente²³.

En el recurso de reconsideración la ley establece que al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, la sentencia deberá notificárseles personalmente si señalaron domicilio para ese efecto en el Distrito Federal, sede de la Sala Superior, o en la ciudad sede de la sala regional responsable; en cualquier otro caso la notificación se hará por estrados. La notificación deberá hacerse dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia.

Al Consejo General del Instituto Federal Electoral por oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó.

IV. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1. PARTE INTRODUCTORIA

La ley suprema del país, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser cumplida y observada, ya sea en forma espontánea o coercitiva.

De acuerdo a Felipe Tena Ramírez, “El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular.

Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden constitucional”²⁴.

Lo expuesto por el jurista citado tiene un sentido muy significativo, ya que la violación a la Constitución, aun cuando se realice en forma de excepción, debe ser prevenida o reparada, lo que quiere decir que aparte de la manera normal de preservarla, que es observándola irrestrictamente y en forma voluntaria, debe existir en todo régimen constitucional un medio extraordinario de protegerla contra las transgresiones, provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarla.

Respecto de la defensa de la Constitución cabe precisar que en las relaciones de los individuos entre sí y con la autoridad, las leyes secundarias se preocupan en proteger determinados derechos que la Constitución consagra con el título de garantías individuales, tal es el caso de la violación al derecho subjetivo a la vida, a la propiedad, a la privacidad, a la libertad, etc. No obstante, las transgresiones a tales derechos, no son objeto de la denominada defensa de la Constitución, pues esa regulación secundaria convierte las violaciones de los derechos subjetivos en simples delitos o en abusos de la autoridad, y su protección no se adopta para salvaguardar la Constitución en sí, sino que el acto de un particular o de una autoridad, violatorio de garantías individuales en perjuicio de otro particular, engendra un malestar en la sociedad que merece ser sancionado.

La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas. La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución.

En el derecho mexicano, uno de los mecanismos que tradicionalmente se ha considerado como protector de la constitucionalidad, ha sido el juicio de amparo, el cual, de acuerdo a lo que dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el instrumento eficaz para que los tribunales de la federación resuelvan las controversias que se susciten:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Nuestra Constitución Política está conformada de dos partes: la dogmática, en que se contienen las garantías individuales; y la orgánica, que organiza los poderes públicos entre sí. De las dos partes que hemos distinguido, la más digna de ser defendida, en orden al interés fundamentalmente constitucional, es la parte orgánica, que es la sustancialmente constitucional. La defensa de la otra parte es de suma importancia, pero no desde el punto de vista de la Constitución, sino del individuo. Por eso el auténtico control de la Constitución es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas.

Así pues, de acuerdo al contenido del artículo 103 de la Carta Magna, tenemos que el juicio de amparo realiza íntegramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución; nada tiene, pues de control de la constitucionalidad en sentido estricto.

En las últimas dos fracciones del artículo 103 de la Constitución, se preo-cupa el amparo, en apariencia, de salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. No obstante, en la misma forma que en la fracción I, del precepto constitucional que se analiza, rige lo dispuesto en el artículo 107 del Pacto Federal, en el sentido de que dichas controversias se seguirán siempre a instancia de parte agraviada, y que las sentencias que se dicten sólo se ocuparán del individuo en particular, limitándose a ampararlo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que las motive. Luego entonces, también las otras dos hipótesis en que se sustenta la procedencia del juicio de amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución.

No obstante, resulta necesario hacer notar respecto de nuestro derecho público, la necesidad que existe de dirimir o resolver en alguna forma los conflictos que se susciten entre los poderes, motivados por invasión de sus órbitas constitucionales.

En efecto, cuando una violación constitucional se traduce en la invasión de un poder a otro, puede surgir un conflicto entre el poder invasor y el invadido, que afecte la forma de gobierno, altere la paz pública y repercuta en la estabilidad misma del Estado.

Las violaciones de que se trata pueden provenir de cuatro órdenes:

- De alguno de los tres poderes federales con respecto a los otros dos poderes federales;
- De alguno de los tres poderes locales con respecto a los otros dos poderes locales;
- De los poderes de un estado respecto de los poderes de otro estado; y
- De los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa.

La solución a estos problemas la encontramos en lo establecido en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar dicho precepto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá entre otras, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: “a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro...h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales ...”, ya que la resolución que a este respecto dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá efectos generales, siempre y cuando sea votada a favor por cuando menos ocho de los ministros que integran el pleno del citado órgano colegiado.

2. MARCO NORMATIVO, REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1996

Pese a la existencia del amparo y de las controversias constitucionales, en el marco jurídico mexicano persistía la ausencia de ciertos mecanismos mediante los cuales se realizara el análisis de la constitucionalidad de algunas leyes, actos y resoluciones en materia electoral. A efecto de subsanar esta deficiencia, se llevaron a cabo las

reformas del veintidós de agosto de 1996, a los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son objeto de análisis en este estudio para mejor comprensión.

Dispone el artículo 99 de la Carta Magna en lo que interesa, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y es competente para conocer y resolver las impugnaciones que se formulen contra las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República Mexicana, las dos primeras a través de las salas regionales, y las últimas por la Sala Superior de dicho órgano colegiado.

También señala que al Tribunal Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, que violen normas constitucionales o legales; así como las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, vía que procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Son dos los aspectos fundamentales que conviene destacar de estas reformas y que son de interés para el tema que nos ocupa. El primero de éstos y en relación a lo que dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es que se reforma integralmente, para establecer la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El segundo, es la reforma a la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, mediante la cual se elimina la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales, que por mucho tiempo campeó en nuestro sistema jurídico.

Con la reforma de cuenta se logra un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera ocasión existen en nuestro sistema jurídico, los instrumentos para que todas las leyes, actos y resoluciones se sujeten invariablemente a lo que la norma constitucional dispone, a efecto de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio de revisión constitucional electoral.

Aspecto importante de esta reforma que se analiza es aquél por el cual, con el objeto de conservar la larga tradición de la no participación directa del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos político electorales, se incorpora a dicho poder, el Tribunal Electoral, como órgano especializado en la materia, a excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Carta Magna.

Consecuente con la redistribución que se adopta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendrá a su cargo, además de su original competencia para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones que dicten las autoridades competentes para la organización, desarrollo y calificación de los procesos electorales locales; y de las autoridades competentes para dirimir los conflictos suscitados por los mismos. Además, en lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dé solución a dichos conflictos. Con esto se da atención a un añejo reclamo de salvaguarda de la constitucionalidad en materia electoral, sin que se vean involucradas otras instituciones de protección de garantías, que crecieron y se desarrollaron con características completamente distintas a las que reviste la acción de inconstitucionalidad y el juicio de revisión constitucional electoral. También, con estas vías se supera el problema latente que existía y mediante el cual se cuestionaba la legalidad de los procesos electorales locales, impidiendo decisiones políticas que sin un sustento jurídico pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresado mediante el sufragio.

En conclusión, podemos afirmar con plena validez que el sistema de control constitucional en el derecho mexicano es de naturaleza judicial y que lo ejerce el Poder Judicial de la Federación a través de sus tribunales y de la Suprema Corte de Justicia, mediante los mecanismos que son el juicio de amparo, las controversias

constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que establecen el artículo 103 y las fracciones I y II del artículo 105, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el juicio de revisión constitucional electoral, del que conoce y resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es objeto de estudio pormenorizado en líneas subsecuentes.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Tomando en consideración las características que la doctrina contempla para establecer la clasificación de los medios de impugnación, podemos afirmar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación:

- Extraordinario. Mediante él se impugnan actos y resoluciones de las autoridades electorales que fueron emitidos mediante un procedimiento administrativo o jurisdiccional distinto. Esto es, constituye una vía de impugnación distinta en la que se analizará el aspecto constitucional del acto o resolución impugnado;
- Vertical. La naturaleza del acto o resolución impugnado, proviene de las autoridades competentes para organizar, desarrollar y calificar los procesos electorales locales, o de aquellas encargadas de resolver los conflictos que se susciten por ese motivo, siempre será resuelto por una autoridad distinta a aquella que lo emitió;
- Extra o metaprocesal. Tiene su origen y se desarrolla en un juicio diferente de aquel en que se emitió el acto o resolución impugnado, y no se configura como una segunda instancia, sino que es una verdadera acción de impugnación ulterior al proceso o procedimiento de origen, cuyos alcances rebasan lo meramente jurisdiccional y abarca la actuación de autoridades administrativas en el ejercicio de su función; y
- Jurisdiccional, porque de acuerdo a la competencia que la ley establece para conocerlo y resolverlo, siempre será un órgano de naturaleza jurisdiccional, en este caso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de estas características que reviste el juicio de revisión constitucional electoral, se considera que se trata de un medio de impugnación definitivo, toda vez que la sentencia que lo resuelve, es definitiva e inatacable, y respecto de este juicio no se establece medio de impugnación alguno para atacar su sentencia. Se trata de un juicio selectivo, de excepción y estricta aplicación que obedece a la

perentoriedad de los procesos electorales y al impacto que pueda tener el acto o resolución impugnado en el resultado final de la elección local. En consecuencia, podemos concluir que se trata de una verdadera acción de impugnación, ulterior al proceso o procedimiento de origen, que se desarrolla de manera sumarisima, como más adelante lo vamos a constatar.

4. DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA

El término “juicio” tiene su origen en el vocablo latino **judicium**, que a su vez proviene del verbo **judicare**, verbo que se compone de dos raíces latinas como son **jus**, cuyo significado es derecho, y **dicere**, **dare** del cual el significado es dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. En el derecho forense se utiliza el vocablo juicio con una acepción más propia y general y se designa como tal a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho²⁵.

Por el contrario, el término revisión tiene su origen en el vocablo latino **revisio-revisionis**, que viene a ser la acción y efecto de revisar, palabra esta última cuyo origen proviene del vocablo latino compuesto por **re** y **visare**, cuyo significado es ver con atención y cuidado. Someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla²⁶.

La utilización de ambos términos en la definición del juicio de revisión constitucional electoral, ha llevado a considerar por algunos tratadistas, que el legislador incurrió en contradicción al crear el medio de impugnación de referencia al darle esa designación. Sin embargo, tales apreciaciones resultan irrelevantes por dos razones: la primera, porque tal contradicción, de existir es intrascendente y secundaria, y así lo considera el Magistrado Leonel Castillo González²⁷, al afirmar: “...se estableció el instrumento del que comenta, llamado Juicio de Revisión Constitucional, en su nombre podemos encontrar un poco de contradicción, si nos atenemos a las costumbres procesales, porque ordinariamente la revisión no es un juicio sino un recurso, pero, son elementos secundarios, al final de cuentas lo que importa es el contenido...”; y la segunda, porque en realidad, si se analizan los actos contra los cuales procede el medio de impugnación que aquí se estudia, se advierte que en efecto sí se lleva a cabo una revisión de los actos o resoluciones que se impugnan, ya que se someten a un nuevo examen con el objeto de ser corregidos

o enmendados, aun y cuando el medio de impugnación mediante el cual se solicita esa revisión, no deba su existencia a los procesos en los que nacieron los actos impugnados. Luego entonces, se debe concluir que el término juicio está bien empleado por tratarse de un medio de impugnación metaprosesal, ulterior al proceso de origen del que devienen los actos reclamados; igual conclusión debe adoptarse respecto al vocablo revisión, porque su referencia en la designación del instrumento impugnativo que se analiza, no obedece a su vínculo a la doctrina como recurso, sino a su significado etimológico que le da la connotación de un reexamen o segunda revisión cuidadosa de una cosa.

5. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Primeramente, cabe dejar establecido que con la reforma al artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en síntesis establecen el juicio de revisión constitucional electoral, se ha generado en algunos, o más bien en muchos, la idea de que con esta reforma se está afectando el régimen federalista que permea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque según se razona, al conceder a un órgano jurisdiccional federal, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de resolver respecto de actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales, se realiza un acto de intromisión de la federación al ámbito de competencia de los estados federados, lo que no significa otra cosa, según los detractores del juicio de revisión constitucional electoral, sino una franca violación a la soberanía de las entidades federativas.

Sin embargo, existen razones más que suficientes para pensar que no es así puesto que el artículo 135 del Pacto Federal dispone que la propia Constitución Política puede ser reformada o adicionada y para que la reforma o adición llegue a ser parte de nuestro Máximo Cuerpo Normativo, se requiere el acuerdo correspondiente del Congreso de la Unión, obtenido por el voto de las dos terceras partes de los asistentes a dicho órgano colegiado; y que además, dicho acuerdo de adición o reforma constitucional, debe ser aprobado por la mayoría de las legislaturas de los

estados, cuyo cómputo lo realizará el Congreso de la Unión, o en su defecto la Comisión Permanente.

En el caso de la reforma al artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, su realización se obtuvo además del acuerdo del Congreso de la Unión, por aprobación unánime de los órganos legislativos de las entidades federativas.

Entonces, es evidente que la reforma al precepto constitucional en comento, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento que la propia Norma Suprema establece al Constituyente Permanente y por lo tanto, esta reforma debemos considerarla como la expresión de un acto de la voluntad de los propios estados federados, realizado por conducto de sus respectivos órganos legislativos, los cuales forman parte del Constituyente Permanente. En esa virtud, es claro que la reforma que se analiza es producto de la soberanía de los estados y fueron éstos los que otorgaron a un órgano del Poder Judicial de la Federación, la facultad y responsabilidad de ejercer el control constitucional sobre los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, mediante el análisis de su constitucionalidad por medio del juicio de revisión constitucional electoral, buscando dar eficacia en este campo al principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, ¿cuáles son los alcances del control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades estatales electorales?

Para dar respuesta a esta interrogante, resulta pertinente dejar establecido cuáles son las fuentes que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales. Son dos los aspectos que pueden originar esta circunstancia. El primero, es la posible contravención directa de disposiciones constitucionales que realicen las autoridades electorales locales, por aplicación o inaplicación indebida de un precepto constitucional.

El segundo aspecto que se considera fuente de la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones, es que del examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones impugnados, se advierta que derivan de las leyes secundarias aplicadas, las cuales se encuentran en oposición con las normas fundamentales. En

este caso, no existe una violación directa a un precepto de la Constitución, sino que la irregularidad constitucional del acto o resolución impugnados, deviene del hecho de que su producción se sustenta en una norma secundaria, la cual se encuentra en pugna con la disposición constitucional.

En ambos casos, los alcances del control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales locales, se constriñe a que, el Tribunal Electoral, por conducto de la Sala Superior, podrá determinar por medio de la sentencia que dicte en el juicio de revisión constitucional correspondiente, que no se apliquen a los actos o resoluciones combatidos, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales disposiciones secundarias se oponen a las disposiciones constitucionales. Tal inaplicabilidad de la norma, tiene como propósito fundamental que los actos o resoluciones rechazados o combatidos, se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier principio, norma o lineamiento que se le oponga, pero sin hacer alusión alguna, ni en forma general ni particular en los resolutivos, sobre la inconstitucionalidad de la norma desaplicada, sino que debe circunscribirse la sentencia del juicio de revisión constitucional a revocar o modificar los actos o resoluciones que en forma concreta se reclamaron en el mismo.

Esta facultad que se confiere al Tribunal Electoral, no pugna con lo que establece la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política, en el sentido de “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, ya que tal imperativo constitucional, sólo tiene el alcance de establecer que los ordenamientos legislativos no pueden ser anulados en forma directa en una sentencia, sino sólo a través de la acción de inconstitucionalidad, pero no impide que el Tribunal Electoral, desaplique una norma en un caso concreto²⁸.

6. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

El significado de la regla de procedencia transcrita con anterioridad es muy clara y no merece mayor análisis, ya que proscribire la procedencia del juicio contra todas aquellas autoridades de los estados de la federación, que sean distintas a las autoridades electorales locales, que tienen como función la organización, desarrollo y calificación de los procesos

electorales, como lo son las comisiones estatales de elecciones o institutos electorales estatales según se les denomine, o bien, de las autoridades estatales encargadas de resolver las controversias que surjan durante los mismos, como lo vienen siendo los tribunales estatales de elecciones.

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El procedimiento del juicio de revisión constitucional electoral está formado por un conjunto de elementos vinculados entre sí, de tal forma que la ausencia de uno impide el análisis de los otros. Son los lineamientos que la ley fija como requisitos para que se desarrolle el procedimiento del juicio de que se trata, lo que comúnmente llamamos requisitos de procedibilidad, de tal manera que el incumplimiento de cualesquiera de ellos, trae como consecuencia el desechamiento de la demanda correspondiente. Tales requisitos son los siguientes:

- Que los actos o resoluciones impugnados por este medio, sean definitivos y firmes.

No debemos confundir este requisito con el principio de definitividad que también se contempla como exigencia para la procedencia de este juicio. El que los actos sean definitivos, se vincula estrechamente con otra característica que se les exige, y es la de que sean firmes, por lo que se considera que el requerimiento que aquí se estudia, se satisface con el hecho de que el acto reclamado ponga fin al proceso o procedimiento del que provenga el acto o resolución impugnados, y que, la ley que lo regula no establezca la posibilidad de ser impugnado mediante recurso o medio de defensa alguno.

- Que sean violatorios de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de este requisito, cabe destacar que en el proyecto de reforma constitucional a la fracción IV, del artículo 99 de la Carta Magna, en un principio

así lo establecía, sin embargo, en el texto reformado no aparece dicha exigencia. No obstante, por razones que se desconocen y que sólo pueden ser atribuidas a un error involuntario del legislador, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí se conservó dicha exigencia. Esto podría llevar a una confrontación entre ambas normas, en la que evidentemente perdería la norma secundaria, ya que por el multialudido principio de supremacía constitucional, la ley secundaria no puede ir más allá que la Norma Suprema. Sin embargo, esa posible contradicción queda salvada al considerarse que no necesariamente, para la procedencia del juicio de que se trata, deba violarse en forma directa un precepto constitucional, sino que, tomando en cuenta la garantía constitucional de legalidad, la violación a la Constitución se da en forma directa si se transgreden sus disposiciones, pero también cuando del examen de las violaciones que sirven de sustento al acto o resolución reclamado, se advierte que derivan del hecho de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales.

- Que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Este pedimento, al igual que los demás, se convierte en un requisito de procedibilidad cuyo incumplimiento trae como efecto el desechamiento del medio de impugnación formulado, ya que no basta que se den los elementos que componen el litigio como son la personería del promovente, su interés jurídico, la transgresión de una norma sustantiva o adjetiva y la existencia de la parte a quien corresponde decir el derecho, para que el procedimiento siga su secuela legal, sino que además de esos elementos necesarios, en todos los medios de impugnación en materia electoral, se exige la posibilidad de obtener una resolución final favorable, y si no favorable, cuando menos de trascendencia en el resultado de la elección, exigencia que se estima justificada atendiendo a la perentoriedad de los procesos electorales, y en especial del juicio de revisión constitucional electoral, el cual se encuentra cronológicamente sujeto a los calendarios electorales de los estados, los cuales en muchos de los casos concluyen sus procesos locales en fechas muy próximas a la protesta y toma de posesión de los puestos de elección popular. Esta exigencia evita la promoción de juicios evidentemente frívolos y pone de manifiesto el interés que siempre ha existido en el Derecho Procesal Electoral, que es el de no tramitar recursos o medios de defensa meramente académicos e intrascendentes, sino sólo

aquellos que puedan tener un resultado concreto mediante el cual se pueda resarcir al ofendido en el goce de sus derechos y satisfagan el interés que lo lleva al juicio de revisión constitucional electoral.

- Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Existe estrecho vínculo entre los dos requisitos transcritos con anterioridad, ya que el primero, básicamente exige que exista el tiempo suficiente para la tramitación y resolución del juicio de revisión constitucional, que es el único mecanismo de defensa con eficacia para reparar el perjuicio legal sufrido por el partido político recurrente; y el segundo, prácticamente establece como exigencia, que el juicio de revisión, sea factible de ser resuelto antes de que se instale el órgano electo, o se haya tomado posesión material y efectiva del puesto de elección popular de que se trate, respecto de éstos. La teleología de estos requisitos se debe al valor que protege la norma, consistente en la seguridad que deben tener los gobernados, en el sentido de que la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, será continua y permanente y debe garantizarse que haya certeza y continuidad en el ejercicio de la función pública correspondiente, certeza y continuidad que no pueden existir si cabe la posibilidad de que después de instalados los órganos de gobierno y de haber tomado posesión sus integrantes, se declare la ineficacia de la instalación del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia del cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral que declara la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios²⁹.

En relación a estos imperativos, cabe precisar que los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no debe tomarse en el sentido formal, sino en el material que se considera es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario³⁰.

- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por último, basta decir que este requisito no significa otra cosa sino el principio de definitividad de los actos procesales aplicado a esta materia, y que en esencia requiere que antes de ocurrir al juicio de revisión constitucional electoral, el partido recurrente deberá haber agotado todas las instancias o recursos que la ley electoral local establezca para impugnar los actos o resoluciones que reclama, de tal suerte que si no lo hace así, el juicio resulta improcedente, considerando en forma particular que la improcedencia deviene del consentimiento tácito del acto, al no haber sido impugnado en tiempo y forma por el partido que se diga agraviado, a través del medio de impugnación previsto por la legislación local que regula el acto.

8. DE LA COMPETENCIA

El artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, siempre y cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

9. DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Para establecer quiénes están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral y de qué manera se acredita la personería, es necesario dejar establecido primero quiénes revisten el carácter de partes en el mismo, a efecto de poder establecer quiénes podrán tener personería para defender los intereses de cada una de ellas.

En la relación jurídico-procesal intervienen cuando menos tres sujetos: dos, que son aquéllos entre los que se ubica el conflicto de intereses, y un tercero, que es el juzgador.

Las partes, al igual que el juzgador son los sujetos principales de la relación jurídico-procesal, pero a diferencia del juzgador -que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio-, las partes son los sujetos del proceso cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso, que en otros términos se designan como actor y demandado, entendiendo por el primero, el que reclama la titularidad de la pretensión, y por el segundo, a quien se le reclama la misma.

Aplicados al juicio de revisión constitucional electoral y tomando en consideración los actos y resoluciones contra los cuales se establece su procedencia, así como al instituto político que faculta para promoverlo, podemos afirmar con toda seguridad que son partes en este juicio:

- Los partidos políticos, quienes en todo caso revestirán el carácter de parte actora, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio de referencia “...sólo podrá ser promovido por los partidos políticos...”, se les legitima en forma exclusiva para ejercer esa acción impugnativa;
- Las autoridades de los estados y del Distrito Federal, competentes para organizar y calificar los comicios electorales locales y las de los estados y del Distrito Federal, encargadas de resolver las controversias que se susciten con motivo de los mismos, las que en todos los casos tendrán el carácter de demandados y que podrán ser las comisiones estatales de elecciones o institutos estatales de elecciones, según se les denomine y los tribunales estatales electorales; y
- Los partidos terceros interesados y los coadyuvantes, que serán los candidatos a puestos de elección popular postulados por los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, queda claro que los únicos legitimados para promover el juicio que aquí se estudia, son los partidos políticos.

Ahora bien, los partidos políticos al ser personas morales, no pueden comparecer con la totalidad de sus integrantes a la Sala Superior a reclamar justicia. Es aquí en donde resulta pertinente analizar lo relativo a la personería y dejar claro que, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, tendrán personería para promoverlo a nombre de los partidos políticos, sus representantes legítimos, que serán las personas físicas que reúnan los atributos que la ley exige para promover

en nombre de otro, determinando la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cuentan con esos atributos para estos efectos, los representantes de los institutos políticos denominados partidos y que son:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnados;
- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- Los que hayan comparecido con el carácter de terceros interesados en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida; y
- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los apartados anteriores.

10. PLAZOS Y TÉRMINOS

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, del análisis minucioso e integral del libro cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que no existe una regla especial que fije el tiempo para la formulación del juicio de que se trata. A fin de establecerlo, se estará a la regla común prevista en el párrafo 1 del artículo 8 de la ley citada y, en consecuencia, el plazo para la interposición del juicio de revisión constitucional electoral será de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable en el caso que la hubiere y ordenare la notificación y la forma de realizarla.

11. DEL TRÁMITE

El artículo 90 de la ley adjetiva, establece un procedimiento o trámite que fácilmente podemos llamar sumarísimo, ya que exige que el escrito de demanda, sus anexos, el expediente completo en que se dictó el acto o resolución impugnados y el informe circunstanciado, una vez recibidos y de inmediato, deberán ser remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, y aunque impone la obligación de publicarlo, no le permite que retenga la documentación, sino que por el contrario, si dentro del plazo de publicación recibiere alguna documentación o escrito de algún tercero, deberá mandarla de inmediato a la Sala Superior, sin esperar a que transcurran las setenta y dos horas que se establecen para publicarlo. En caso de no existir escrito alguno, dará cuenta de ello por la vía más expedita a la sala del conocimiento, así como de la conclusión del plazo legal fijado para ello.

12. SUSTANCIACIÓN

Es pertinente destacar lo establecido en el artículo 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que recibido el escrito por el que se promueve el juicio; los anexos del mismo; el expediente en que se dictó el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, el presidente de la sala turnará de inmediato al magistrado electoral que corresponda. De igual manera se hará cuando se reciba la documentación relativa a la comparecencia de terceros interesados.

Esta regla difiere por completo al procedimiento o sustanciación que se establece en el artículo 19 de la ley de la materia, precisamente por la naturaleza sumarísima que se le da, ello evidentemente con la finalidad de que se logre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que han sido analizados con anterioridad y que tienen íntima relación con la perentoriedad de los procesos electorales locales y sobre todo, para no hacer nugatoria la justicia electoral al establecer una serie de trámites que sólo tendrían como efecto retardar la resolución del juicio de revisión planteado.

De la sustanciación que establece el artículo 19 de la ley en comento y conservando sobre todo la expeditéz de la justicia electoral, en la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral, se preservan actos de la autoridad resolutora tales como los siguientes:

- Si los tiempos lo permiten, la Sala Superior podrá realizar y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes;

- El magistrado electoral, a quien corresponda el conocimiento del asunto, tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos exigidos por la ley;
- El magistrado electoral, propondrá a la sala el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación cuando no cumpla con alguno o algunos de los requisitos de procedibilidad ya señalados con anterioridad, o bien, con las reglas de procedencia;
- Respecto al informe circunstanciado, se considera que se seguirá aplicando la regla común establecida al respecto, de tal manera que si la autoridad responsable no lo rinde o no lo envía dentro del plazo señalado por la ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo que del expediente se desprenda lo contrario;
- El magistrado electoral, en este juicio y en relación con el escrito del tercero interesado, en el proyecto de sentencia podrá proponer tenerlo por no presentado cuando se formule fuera de los tiempos que para ese efecto establece la ley; cuando no lo presente ante la autoridad señalada como responsable; cuando no conste el nombre del tercero interesado; cuando no precise la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del compareciente; o no conste el nombre y firma de quien lo formula; y
- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, lo admitirá y puesto en estado de resolución, se dictará la sentencia correspondiente sometiéndose a la consideración de la sala, fijándose previamente en los estrados tanto el auto como la sentencia que se dicte en el orden que corresponde.

13. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

No resta sino analizar cuales son los efectos de las sentencias que se dicten en el juicio de revisión constitucional electoral, los que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley de la materia, serán los siguientes:

- Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Confirmar el acto o resolución impugnado no significa otra cosa, sino que los agravios esgrimidos por la parte actora no desvirtuaron los razonamientos y el sustento jurídico en que se apoyó el acto impugnado, ya sea por que dichos conceptos de agravio resultaran infundados al no ser acordes a la legislación, o bien, aunque fundados resulten inoperantes para los efectos buscados a través de la pretensión formulada por el promovente.

La revocación, por el contrario, tiene como consecuencia lógica y legal dejar sin efecto jurídico alguno el acto o resolución impugnado, y trae como consecuencia la modificación de una parte del acto o resolución impugnado y por ende, la parte no acorde a derecho, deberá ser reparada, a través de las medidas que la Sala Superior provea para reparar la violación constitucional acreditada, sea por reenvío o para el efecto de que la responsable emita otro acto o resolución ajustado a las normas constitucionales que fueron violentadas, o bien, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior emitirá la resolución que corresponda, sustituyéndose de esta manera a la responsable.

NOTAS

¹ CALAMANDREI, Piero. **Derecho Procesal Civil.**, en: Biblioteca clásicos del derecho. **Tr.:** Enrique Figueroa Alfonzo. Ed. Harla, vol. II. México, 1997, p. 249.

² COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico.** Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 507.

³ OVALLE FAVELA, José. **El recurso de Inconformidad**, consultable en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1995, p. 1.

⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. **Recurso de Inconformidad**, consultable en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1995, p. 1.

⁵ **Vid.** GARCÍA OROZCO, Antonio. **Legislación Electoral Mexicana.** Adeo Editores, 3ª ed. México, 1973, pp. 280 a 359.

⁶ **Cfr.** NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Sala Superior. S3EL 011/98, en: Revista **Justicia Electoral. Suplemento No. 2.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1998, p. 62.

⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso.** Ed. Harla, 9ª ed. México, 1996, p. 100.

⁸ Artículo 51, párrafos 1 y 2, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

⁹ **Cfr.** ESCRITO DE PROTESTA, VALOR PROBATORIO DEL y ESCRITO DE PROTESTA, NATURALEZA JURÍDICA DEL, en: **Memoria 1991.** Tribunal Federal Electoral. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1992, p. 218.

¹⁰ **Vid.** **Justicia Electoral. Suplemento Número 1.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, pp. 59 a 62.

¹¹ Artículo 61, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

¹² CETINA MENCHI, David. **Recurso de Reconsideración**, ponencia presentada en: Curso de Derecho Electoral, Universidad Veracruzana. Xalapa, Veracruz. México, 6 de marzo de 1999.

¹³ **Ibid.**, p. 2.

¹⁴ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. **Justicia Electoral y Resolución de Conflictos**, en: Revista **Justicia Electoral.** No. 11. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1998, p. 47.

¹⁵ CETINA MENCHI, David. **Op. Cit.**, p. 2.

¹⁶ Dictamen de la Cámara de Senadores sobre las reformas a los artículos 41, 54, 60, 63, 74 y 100 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de septiembre de 1993.

¹⁷ CETINA MENCHI, David. **Op. Cit.**, p. 7.

¹⁸ **Cfr.** RECONSIDERACIÓN, CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECUSO, en: **Justicia Electoral. Suplemento No. 1.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, p. 62.

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso.** Ed. Harla, 4ª ed. México, 1996, p. 134.

²⁰ **Cfr.** TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (MEDIANTE REPRESENTANTE LEGÍTIMO) AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, en: **Memoria 1994**, t. II. Tribunal Federal Electoral. México, 1995, p. 679.

²¹ **Cfr.** RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. *Op. Cit. Supra*, nota 6, pp. 30 y 31.

²² *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z. Ed. Porrúa, 9ª ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996, p. 2426.

²³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed. Harla, 9ª ed. México, 1996, p. 239.

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, 31ª ed. México, 1997, p. 491.

²⁵ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, 23ª ed. México, 1997, p. 464.

²⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, t. II. Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A., 20ª ed. Madrid, España, 1984, p. 1187.

²⁷ CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. *Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, trabajo presentado en la reunión celebrada con la Misión de Expertos de la ONU, para el Estudio del Sistema Electoral Mexicano, el 22 de abril de 1997.

²⁸ **Cfr.** TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. S3EL 018/98, en: *Op. Cit. Supra*, nota 6, p. 87.

²⁹ *Ibid.*, p. 87.

³⁰ **Cfr.** INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SI SON DEFINITIVOS. Tesis Relevante. *Op. Cit. Supra*, nota 6, pp. 55 y 56.